En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I. S.A. en autos:"M., N. J. c/E. C. S.A. y otro s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA" Expte. 54/2011) S/TERCERIA DE DOMINIO" expte. nro. 333 año 2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 87/2012), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 519), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 482/483? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) El Sr Juez de la instancia de grado, hizo lugar a la demanda y levanta el embargo trabado en los autos caratulados "M., J. C. c/E. C. S.A. y otro s/Ejecución de sentencia" Expte 54/2011, impone las costas a la actora y regula los honorarios.

El demandado apela la decisión a fs 487 y expresa agravios a fs 506/508.

Luego de transcribir los fundamentos del fallo, se

agravia porque el Juez por una parte clasifica a la tercería de las denominadas "de dominio" art. 99 párrafo 1 CPCCh, al haber acreditado fehacientemente la verosimilitud del derecho.

Señala que los montos que surgen del contrato son irrisorios, y que la ejecución de sentencia contra los demandados "E. C.", se inció en el año 2005 y el contrato leonino, convenio de uso de marca con el tercerista "I. S.A." se realizó en 2008. Le llama la atención que el abogado apoderado de la co-demandada no denunciara la supuesta, venta o alquiler (convenio de marca) de sus representantes a pesar de haber transcurrido más de dos años, resultando la connivencia palmaria, ya que se cede los derechos por la fabulosa suma de 1000 dólares mensuales, resultando que dicho monto no alcanza para el pago del sueldo de un empleado.

Indica que el Juez debió aplicar el Art. 104 del CPCCH.

Dice que la sentencia es contradictoria por que admite la tercería y condena en costas al actor por la presentación extemporánea de la tercería. Reconoce que el Art. 98 inc. 3° lo habilita, pero el Sr Juez menciona que la Municipalidad realizó los depósitos judiciales en noviembre de 2011 , acompañándolos con una nota de fecha 5 de diciembre de 2011 y la tercerista inició la presente en abril de 2012, pasaron 5 meses, cuando el Art. 98 establece que luego de los diez días es extemporánea.

Agrega que si se observa la fecha de traba del embargo y la presentación del tercerista, transcurrieron 13 meses.

Se agravia por la nula fundamentación del Juez, que lo efectúa en 24 renglones incluída la cita

jurisprudencial.

Por último se queja al admitirse la tercería de dominio a favor del actora, siendo que la misma es la continuadora de las codemandadas, quienes realizaron el contrato de uso de marca en el año 2008, siguiendo la hoy actora la línea de trabajo de las codemandadas, y tal continuación se debe entender como que la tercerista conocía de las deudas de las codemandadas.

Recuerda lo publicado en el diario con relación a que el grupo I. lo adquirió, en el año 2011, y lo debiera saber es si fue en forma definitiva y no como contrato de uso de licencia.

Mantiene la reserva del caso federal.

A fs 514/516 la tercerista solicita se declare desierto el recurso y en subsidio contesta los agravios sosteniendo la sentencia.

II) Observo en principio que los argumentos vertidos al contestar la demanda son los mismos que trae a la alzada, no obstante la lectura de la sentencia, el Sr Juez no ha dado respuesta a los mismos, dando razones sucintas de la decisión, más allá que sabido es que no está obligado a responder cada una de las cuestiones planteadas y que adelanto que coincidiré con la decisión adoptada.

Y es ante ello que daré respuesta a los agravios.

Las argumentaciones del quejoso con relación a la connivencia aludida y lo consignando en el último agravio, son meras suposiciones, toda vez que no existe prueba fehaciente de la existencia de la misma, el artículo 104 del CPCCh en el que sustenta su afirmación es claro “cuando resultare probada la connivencia entre el embargado y el tercerista…”.

Asimismo de la simple lectura del Art. 98 del CPCCH

surge palmariamente, que la contradicción aludida no es tal, toda vez que de acuerdo al último párrafo del artículo en mención, si el tercerista deduce la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo, abonará las costas que origina su presentación extemporánea, lo que indica que independientemente de la suerte de la acción, ciertas costas están a cargo del tercerista, tal el caso de autos. No determina la norma plazo alguno para iniciar las acciones por el tercerista.

No advierto en la tramitación del proceso violación alguna al debido proceso o defensa en juicio, que el apelante tan sólo enuncia ya que tuvo en los presentes la participación debida.

La prueba ofrecida permiten confirmar la sentencia, ya que si bien el Municipio da respuesta incompleta a los requerimientos, el tercerista acompañó facturas que dan cuenta de lo debido.

Asimismo T. informa sobre el contrato con I. S.A, fs 138/143 de autos y 236 /245 del expte 1425 encordelado) resultando relevante el informe de IGJ de fs 450/452 de la presente y fs235 del expediente agregado ya mencionado y el contrato de licencia de uso de marca con opción a compra.

Son razones suficientes para desestimar los agravios y confirmar la sentencia, se dan en los presentes las exigencias de la norma para la procedencia de la tercería ya que se debe demostrar el dominio sobre lo que se reclama en el orden sustancial y en el formal, esa acreditación supone definir la verosimilitud de los hechos en que se funda el derecho que el tercero alega, y tal verosimilitud presume lograr cierto grado de certeza, más no un conocimiento pleno, lo que el tercerista ha

logrado. Gozaini, Intervención de terceros y Tercerías. Pág 531 y sgtes.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandado vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el acuerdo, tendré presente la labor profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado del pleito y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs 482/483 vta.

2) Imponer las costas al apelante vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro.58/13 del juzgado Civil nro.1 de la jurisdicción, hizo lugar a la demanda y levantó el embargo trabado en los autos "M., N. J. c/el C. SA y otro S/ejecución de sentencia" expte.54/2011. Impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs.482/483). Vino a revisión de esta Alzada por la apelación deducida a fs.487.

Dice el recurrente a fs.506/507 que la sentencia es violatoria de la Constitución Nacional, Provincial y lo dispuesto en el código procesal, citando las normas. Dice que el juez a quo no leyó los documentos acompañados y dio por acreditado el dominio conforme el alcance del art. 99 del CP, pero sin atender que los montos eran irrisorios, cedió un diario por la suma de mil dólares

mensuales.

Como argumento adicional de su postura señala que la arbitrariedad de la sentencia surge palmaria cuando lo condenó en costas al actor.

La actora es continuadora de las demandadas hace referencia a publicaciones en las que surge que adquirió el diario no obstante se niega a pagar las deudas. Hace reserva del caso federal.

Son contestados a fs.514/516. Peticiona la deserción del recurso, con copiosas citas jurisprudenciales y doctrinarias.

Analisis

Es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial sobre el contenido de la expresión de agravios que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

"...No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima

suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el A quo para arribar a la resolución recurrida, y nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo" (Dr. Royer).

"No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo). (STJ Recurso Ordinario 01/2005).

Por su parte el profesor dr. Morello dijo que "La impugnación del fallo reproduciendo los argumentos del alegato o de actuaciones anteriores no constituye expresión de agravios" (Código Procesal…T.III Pág.338 Ed. Abeledo Perrot), tal como ocurre en la especie que el apelante reproduce los argumentos vertidos al contestar la acción (fs.111/113).-

Estos fundamentos me inducen a aplicar lo previsto en el art.269 del código procesal.

No desluce lo decidido ni constituye una critica la imposición de las costas a la luz de lo normado por el art.98 tercer párrafo del ritual, tal como fundó el a quo su decisión a fs.483, toda vez que la temporalidad fue la causa determinante del fallo, sin que pueda inferirse ningún otro argumento.-

"Se ponen a cargo del tercerista los gastos causídicos si presenta su demanda después de los diez días, "desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin

tercería” (parr. 3°). Queda así legalizada una excepción al principio general en la materia impuesta por el art. 68.

“La referida sanción, generada por la presentación extemporánea, no impide, en modo alguno, que la tercería pueda deducirse después de vencido el término referido”(Carlos E. Fenochietto “Código Procesal…” t.1 357/358 Ed.Astrea-99)

Las costas de la Alzada las impongo al perdidoso conforme principio objetivo del art.69 del Codigo Procesal. Difiero la regulación de los honorarios al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

1.- Declarar desierto el recurso de apelación.

Confirmar la sentencia venida en crisis de fs.482/483.

2.- Costas a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 506/508 la parte demandada expresa agravios, a fs. 513 se corre traslado de los mismos,

contestándolos a fs.514/516 la contraparte quien solicita se los declare desierto.

I.B) En cuanto a los agravios planteados por la parte demandada a fs. 506/508, después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cia. de Seguros S.A. s/ Regulación de

honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente demandada se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por el a-quo (fs.482vta./483 considerandos IX a XII.), éste ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada.

Ha establecido la jurisprudencia aplicable en este caso que:" Si del análisis del fallo impugnado surge que el juzgador se expidió en forma concreta sobre las cuestiones señaladas, lo que indica su resolución en primera instancia, deviene improcedente su reiteración en la alzada, si no se rebatieron los argumentos con que el inferior las rechaza." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Formosa, Causa: "Román, Juan de Dios" c/Galeano María o las personas que dependan de ella y a todo otro ocupante s/interdicto de recobrar (sumarísimo) -Fallo N° 3203/94-, suscripto por los Dres. A. Colman; E. Lotto; B. Diez de Cardona) 11/8/94 Int.: elDial.com - AUE49.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" - Digesto Jurídico -)y, en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. 506/508, y confirmar la

sentencia de fs.482/483vta. en cuanto fuera materia de agravios

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancias son impuestas a la parte apelante demandada.(art. 69 – Ley XIII, nro.5, Anexo A – DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5 y 13 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4).

A la segunda cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1.- Declarar desierto el recurso de apelación. Confirmar la sentencia venida en crisis de fs.482/483.

2.- Costas a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. S. T. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los del Dr. H. C. G. el TREINTA POR CIENTO (30%), de los regulados en la instancia de grado con más el IVA pertinente (Res. 4214 AFIP).

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"